



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## RESOLUCIÓN N° 003609-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03316-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**  
Sumilla : Declarar fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 30 de noviembre de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 03316-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2023, interpuesto por **JHONATAN VILDOSO LIMACHE**, contra la Carta N° 320-2023-GSGII/MDCGAL, notificado a través de correo electrónico el 05 de setiembre de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por el recurrente el 31 de agosto de 2023.

### I. ANTECEDENTES:

El recurrente con fecha 31 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información en copia simple digital:

*(...)*

- 1. Reporte y/o relaciones de las órdenes de compra y de servicios emitidas durante el periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2023.*
- 2. Copia de todas las órdenes de compra y de servicios emitidas durante el periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2023.*
- 3. Reporte de las pecosas emitidas por el Área de Almacén de Logística durante el periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2023.*
- 4. De todas las Pecosas – o las que hagan de sus veces de los bienes que ingresan al almacén central durante el periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2023”.*

A través de la Carta N° 313-2023-GSGII/MDCGAL de fecha 31 de agosto de 2023, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; señalado entre otras cosas que: *“(...) para realizar una atención adecuada resulta necesario que **efectuó a la precisión de su solicitud**, esto conforme a los establecido en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806”.*

Ante ello, el recurrente con Carta N° 0001-2023, de fecha 01 de setiembre de 2023, da atención a la Carta N° 313-2023-GSGII/MDCGAL emitida por la Entidad, precisando que su solicitud primigenia es precisa y clara.

Posteriormente la entidad, mediante la Carta N° 320-2023-GSGII/MDCGAL, señala que *“Ante esto, como se puede apreciar no existe precisión en su pedido el cual suele ser genérico, razón por la que agradeceremos presentar un nuevo formato describiendo más detalladamente los documentos que requiere en copia, a fin de atenderlo adecuadamente”*.

Con fecha 20 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante la entidad, posteriormente, el 27 de setiembre de 2023, la entidad, a través del Oficio N° 131-2023-GSGII/MDCGAL eleva el mencionado recurso a esta instancia.

Mediante la Resolución N° 003337-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 24 de noviembre de 2023, a través del Oficio N° 166-2023-GSGII/MDCGAL la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública del recurrente; asimismo no formuló descargo alguno.

## **II. ANÁLISIS.**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 13 de noviembre de 2023, la cual fue debidamente notificada a la entidad el día 21 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión.

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente es imprecisa y/o ambigua; y, en consecuencia, si corresponde su entrega.

## 2.2. Evaluación.

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

## 2.3. Respecto a la Información solicitada.

El recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“(…) Copia simple en digital de los siguientes documentos:*

- *Reporte y/o relaciones de las órdenes de compra y de servicios emitidas durante el periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2023.*
- *Copia de todas las órdenes de compra y de servicios emitidas durante el periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2023.*
- *Reporte de las Pecosas emitidas por el Área de Almacén de Logística durante el periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2023.*
- *Copias de todas las Pecosas – o las que hagan de sus veces de los bienes que ingresan al almacén central durante el periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2023.*

Del estudio de autos se puede verificar que la entidad a través de la Carta N° 313-2023-GSGII/MDCGAL, notificado al administrado por correo electrónico el 01 de septiembre de 2023, dio respuesta a la solicitud del administrado, alegando que: *“(…) para realizar una atención adecuada atención resulta necesario que **efectuó a la precisión de su solicitud**, esto conforme a los establecido en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806”.*

Con fecha 01 de setiembre de 2023, el recurrente da atención a la Carta N° 313-2023-GSGII/MDCGAL; recibiendo como respuesta la Carta N° 320-2023-GSGII/MDCGAL, notificado a través de correo electrónico el 05 de setiembre de 2023, señala que *“Ante esto, como se puede apreciar **no existe precisión en su pedido** el cual suele ser **genérico**, razón por la que agradeceremos presentar un nuevo formato describiendo más detalladamente los documentos que requiere en copia, a fin de atenderlo adecuadamente”.*

En consecuencia, el administrado, con fecha 20 de setiembre de 2023, interpone el recurso de apelación materia de análisis, señalando entre otras cosas que:

- Que pese haberse realizado la aclaración a su solicitud primigenia, la funcionaria de la entidad persiste en señalar el documento (solicitud) no es precisa y general.
- Ante lo resulto por la entidad, se estaría inobservando lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia en el Expediente Nro. 4865-2023-PHD/TC, asimismo, lo señalado en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27806 y por el fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente Nro. 04872-2016-PHD/TC,

Al respecto, sobre la información solicitada por el recurrente, cabe citar el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, que señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

*3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.* (Subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

*4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas,*

montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso".  
(Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM4, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

"(...)  
h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad".

De lo anterior se observa que la entidad no ha negado la publicidad de la información, no ha negado su posesión, ni ha alegado causal de excepción alguna que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre dicha información se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada. De ello se desprende que la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública y por lo tanto es de acceso público.

En ese sentido, es válido señalar que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Estando claro la naturaleza pública de la información requerida, la controversia central se avoca a definir si la documentación solicitada es imprecisa o general conforme lo alega la entidad. En cuanto a ello, para este colegiado no existe ninguna ambigüedad o imprecisión, pues de la lectura de la solicitud primigenia presentada por el recurrente está claro el acervo documentario que requiere, precisando el tipo de documento administrativo como "Reporte", "Órdenes de Compra", "Órdenes de Servicio", "Pecosas (pedido comprobante de salida)", y demás consigna el periodo "01 de enero al 31 de agosto de 2023", de ello se descarta algún tipo de imprecisión o ambigüedad sustentada en el literal d) del artículo 10 del reglamento de la norma de transparencia.

Sin perjuicio de ello, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada por el recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)  
6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado

funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado).*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>3</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que entregue la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

---

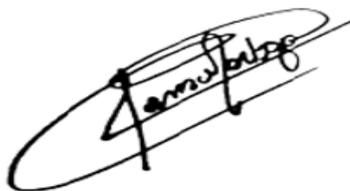
<sup>3</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que, en un plazo máximo de (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** y a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, conforme a ley.

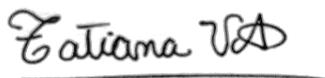
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav